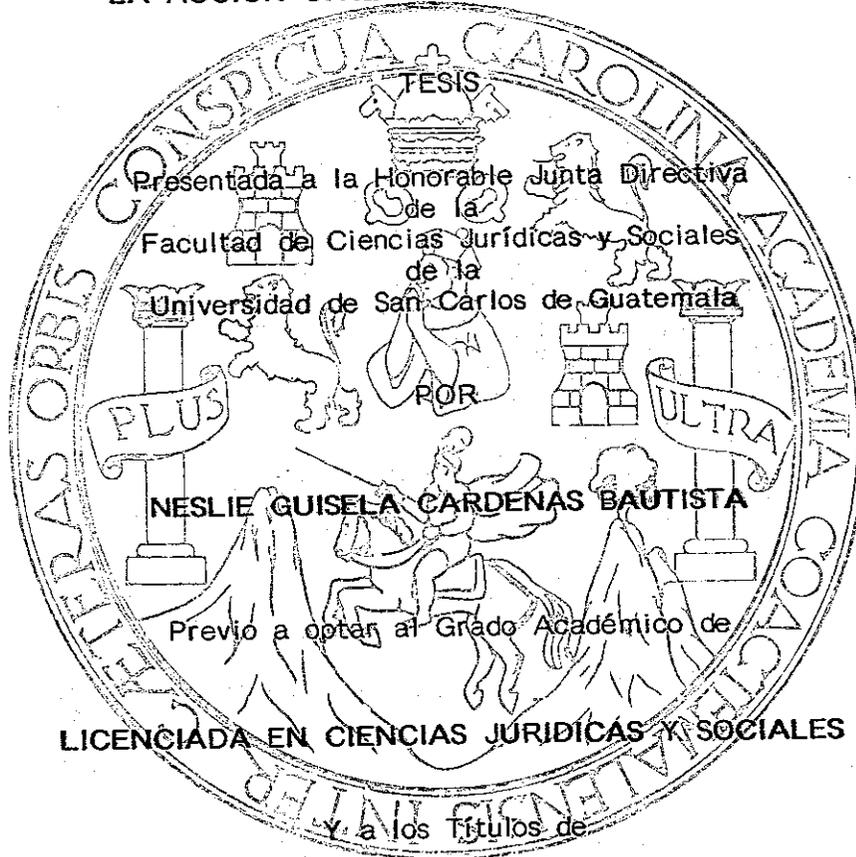


97114
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL



ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Mayo de 1996

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

24
73109)
3.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Rafael Godínez Bolaños
EXAMINADOR	Lic. Marco Tulio Melini Minera
EXAMINADOR	Lic. Carlos Rubén García Peláez
EXAMINADOR	Marco Tulio Castillo Lutín
SECRETARIO	Lic. Jorge Armando Valvert Morales

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

file.
1535-45



Guatemala, 10 de mayo de 1995.

Señor Decano
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA
12 MAYO 1995
RECIBIDO
Nombre: Morales
OFICIAL

Señor Decano:

Le manifiesto que cumplí con el deber de prestar asesoría a la Bachiller **NESLIE GUISELA CARDENAS BAUTISTA**, en la investigación de su trabajo de tesis denominado **LA ACCION CIVIL EN EL PROCESO ORAL**.

El trabajo es un estudio en relación a la acción civil, proveniente del delito y conforme es regulado en el actual Código Procesal Penal considerando que la bibliografía sobre la cual se basa el estudio es la adecuada, respetando también los criterios que sustenta la Bachiller **NESLIE GUISELA CARDENAS BAUTISTA**, en el relacionado trabajo.-

Considero que el trabajo de tesis, llena los requisitos necesarios para poder ser considerados en el respectivo examen público, previo el dictamen del profesional que sea encargado de revisarlo.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano, como su atento servidor.

RECIBIDO Y ENSEÑADO A TODOS

Lic. César Augusto Morales M.
Asesor

César Augusto Morales
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



Handwritten signature

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, veintitres de agosto de mil novecientos noventa
y cinco. _____

Atentamente pase al Lic. JORGE ARMANDO VALVERTH MORALES,
para que porceda a revisar el trabajo de tesis de la Ba-
chiller NESLIE GUISELA CARDENAS BAUTISTA y en su oportu-
nidad emita el dictamen correspondiente. _____

alht



Large handwritten signature



Guatemala, 26 de abril de 1996

de
1071-96



Señor Licenciado:
Juan Francisco Flores Juárez,
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y sociales, de la Universidad
de San Carlos de Guatemala.
Presente.-

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

29 ABR 1996

RECEBIDO
HORA *11:17*
OFICIAL *[Signature]*

Señor Decano:

Atentamente me es grato dirigirme a Usted, para expresarle que cumplí con revisar el trabajo de tesis elaborado por la Bachiller NESLIE GUISELA CARDENAS BAUTISTA, que titula "LA ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL", concluyendo en que significa el mismo, un meritorio esfuerzo que pone de relieve la íntima relación existente entre la potestad de persecución penal que surge al cometerse un hecho delictivo y la facultad para ejercer dentro del proceso penal, la acción resarcitoria por el daño sufrido como consecuencia del mismo; las conclusiones obtenidas son congruentes con la temática desarrollada y objetivos propuestos, y siendo que también la bibliografía utilizada es adecuada como lo indicó su asesor, emito dictamen aprobatorio a efecto que pueda discutirse ese trabajo en el examen público de la ponente.-

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Decano, atento --
servidor;

[Handwritten Signature]

Lic. Jorge Armando Valvert Morales



al.

Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales;
Guatemala, dos de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del Trabajo de Tesis de la Bachiller NESLIE GUI
SELA CARDENAS BAUTISTA intitulado "LA ACCION CIVIL EN EL
PROCESO PENAL" . Artículo 22 del Reglamento para Exámenes
Técnico Profesional y Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]



alhj.

[Large handwritten signature]



	Página
INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
ACCION CIVIL	1
TEORIAS DE LA ACCION CIVIL	2
TEORIA CLASICA	2
TEORIA POSITIVISTA	4
OBJETO DE LA ACCION CIVIL	7
RESTITUCION	8
REPARACION DE DANOS Y PERJUICIOS	
CONCEPTO DE DAÑO	9
DANO MATERIAL	10
DANO MORAL	12
INDEMNIZACION DE PERJUICIOS	
PERJUICIOS	13
EXTINCION DEL CARACTER ACCESORIO DE LA ACCION CIVIL	
EN EL PROCESO PENAL	15
BENEFICIOS OBTENIDOS CON LA APLICACION DEL CRITERIO	
DE OPORTUNIDAD PARA EL ACTOR CIVIL Y EL IMPUTADO	17
BENEFICIOS OBTENIDOS CON LA SUSPENCION CONDICIONAL	
DE LA PERSECUCION PENAL PARA EL ACTOR CIVIL Y EL	
IMPUTADO	18
EJERCICIO ALTERNATIVO DE LA ACCION CIVIL	19
ABANDONO DEL ACTOR CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL	20
EFECTOS QUE PRODUCE EL DESISTIMIENTO Y EL ABANDONO	
DEL ACTOR CIVIL	20
CAPITULO II	

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 Biblioteca Central

RELACION DEL DERECHO PENAL CON EL DERECHO CIVIL . . .	23
DERECHO PROCESAL PENAL Y DERECHO PRIVADO	24
EL DERECHO DEL ACTOR CIVIL DE ESCOGER LA VIA PROCESAL	28
VENTAJAS DE LA VIA PENAL	28
SANCION CIVIL Y SANCION PENAL.DISTINCION	30

CAPITULO III

SUJETOS EVENTUALES

a) ACTOR CIVIL	35
b) TITULAR DEL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL	37
EJERCICIO POR EL DAMNIFICADO	37
EJERCICIO POR LOS HEREDEROS	38
EJERCICIO POR LOS REPRESENTANTES LEGALES	39
EJERCICIO POR MANDATARIO	40
EJERCICIO POR EL MINISTERIO PUBLICO	40
c) IMPUTADO O SUJETO ACTIVO DEL DELITO	40
d) INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA ACCION	
CIVIL	41

CARACTER DE LA ACCION EJERCITADA POR EL MINISTERIO

PUBLICO	43
EFFECTOS	43
I. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL INIMPUTABLE	44
II. RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE ESTADO DE	
NECESIDAD	45
III. RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE INCULPABILIDAD. . .	47
MIEDO INVENCIBLE	48

FUERZA EXTERIOR	48
I. FACULTADES PROCESALES Y OBLIGACIONES PROCESALES	
DEL ACTOR	49
CAPITULO IV.	
RESPONSABILIDAD CIVIL	55
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	56
OBJETO DE LA ACCION CIVIL CONTRA TERCERO	58
FUENTE DE LA RESPONSABILIDAD	58
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	
RESPONSABLE SOLIDARIO Y SUBSIDIARIO	58
EXTENCION DE LA RESPONSABILIDAD DEL TERCERO	60
RESPONSABILIDAD POR ACTOS DEL DEPENDIENTE	60
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL QUE POR TITULO LUCRATIVO PARTICIPARE DE LOS EFECTOS DE UN HECHO PUNIBLE	61
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE AQUELLOS QUE INDIQUEN LAS LEYES ESPECIALES	63
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA DEL ESTADO	64
FORMAS DE INTERVENCION DEL TERCERO.	66
INTERVENCION FORZOSA	66
INTERVENCION ESPONTANEA	67
FACULTADES DEL TERCERO	67
OBLIGACION DEL TERCERO A DECLARAR COMO TESTIGO	68
CONCLUSIONES	69
BIBLIOGRAFIA	71

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, tiene por objeto efectuar un estudio minucioso sobre la figura denominada " La acción civil en el proceso oral".

La acción civil en el campo penal, es aquella que entabla la persona o personas que han sido víctimas de un delito, a fin de obtener la restitución o reparación del daño material y/o moral y resarcimiento de perjuicios.

Dada la importancia de la acción civil, para llenar los objetivos de la investigación, el trabajo se divide en cuatro capítulos siendo los siguientes:

- I. La acción civil y lo referente a la misma.
- II. Generalidades del Derecho Penal y Civil.
- III. Sujetos Eventuales y
- IV. El tercero responsable civil.

En este estudio veremos las categorías y conceptos relacionados a la Acción Civil en el Proceso Oral vigente y el porqué la misma viene a ser mas rápida y efectiva para obtener la reparación del daño causado, regulándose el Criterio de Oportunidad y la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, los cuales coadyuvan a la economía procesal y el que la víctima obtenga la reparación civil de manera mas rápida por parte del imputado.

Finalmente la hipótesis que sirvió de guía al presente trabajo fué la siguiente: " En el Código Procesal Penal vigente se le ha dado mayor efectividad y agilización a la

reparación del daño causado por el hecho delictivo, lo cual viene a redundar en beneficio del agraviado porque el imputado asume formalmente la obligación de reparar el daño antes de que el proceso pudiese llegar a sentencia". Esta hipótesis se confirmó con la investigación realizada pues se demostró que los perjudicados por el hecho penal tienen la oportunidad de resarcirse del daño ocasionado por el delito de manera mas rápida y económica.

CAPITULO I

CONCEPTO:

ACCION CIVIL:

Es el medio por el cual la persona o personas que han sido víctimas de un delito, solicitan ante el juzgado penal competente el resarcimiento de daños materiales y/o morales que en derecho corresponda.

Jesús Saez Jimenez y Epifanio López Fernández de Gamboa, citan a Orbaneja quien la define como: "...el medio de hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la reparación del daño causado por el delito", indicando que Fenech la define como " aquella pretensión que se formula ante el tribunal de lo penal competente para conocer del proceso penal cuyo objeto necesario esté constituido por una pretensión punitiva fundamentada en los mismos hechos y cuyo objeto consiste en la restitución de la cosa, en la reparación del daño y en la indemnización de los perjuicios causados por el hecho punible. (1)

Cabanellas indica que en la jurisdicción criminal, es aquella que entabla la víctima de un delito o bien sus derecho habientes con el fin de obtener la reparación del daño y el resarcimiento de perjuicios".

Puyo Jaramillo indica que la acción civil es la que capacita legalmente a quienes han sido damnificados a consecuencia de un hecho punible, intentando la obtención de la indemnización material valorada en dinero.

(1) Saez Jiménez, Jesús Epifanio López Fernández de Gamboa. Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal Pag. 1187

García Ramírez cita a Florian quien respecto a la acción civil, indica que es: "la que corresponde al lesionado por el delito para obtener el resarcimiento de los daños derivados del mismo y sufridos por él: acción que ha de tomarse en el doble sentido de derecho subjetivo y de actividad procesal"

(2)

TEORIAS DE LA ACCION CIVIL:

Las principales teorías referentes a la Acción Civil son la Clásica y la Positivista, nuestra legislación acoge la Teoría Clásica.

El autor Castillo Barrantes hace referencia a las teorías Clásica y Positivista respecto a la reparación del daño.

TEORIA CLASICA:

Previo a hablar con respecto a la teoría Clásica, mencionaremos brevemente acerca de los años previos a la misma.

Inicialmente nos encontramos en las épocas en que existía la venganza privada, la "pena-venganza", era realizada por el ofendido o bien su familia la cual era cruel.

En el sistema de justicia privada el ofendido ejecuta por su propia mano la venganza, pero las partes aceptan el que intervenga un tercero que sea imparcial, ante quien discuten (juez); aceptando el ofendido limitar el ejercicio de la venganza; por ejemplo tenemos la ley de Talión la cual limitaba el castigo.

(2) García Ramírez Sergio. "Derecho Procesal Penal" Pág. 215

La pena es aún la única consecuencia del hecho punible y no se distingue todavía aquello que pueda ser una consecuencia civil del ilícito penal.

En el derecho germano surge la "composición", la que es una institución de Derecho Antiguo la cual consiste en que el ofendido acepta, a instancias del juez, el recibir una indemnización pecuniaria pagada por el delincuente a cambio de la pena; sugiriendo dicha indemnización el juez.

En el transcurso del tiempo el Derecho evoluciona así como también el derecho germano y el poder central obtiene a través de órganos-jueces, la posibilidad de imponer penas y ejecutarlas, desplazando así al ofendido; por lo que una vez dado este paso encontramos que la "composición" se subdivide en "fredum" que consiste en una pena pública, realizada y ejecutada por el poder social y la otra parte de la pena económica se destina a la parte ofendida. Esta parte de la composición es aún una pena, pero la misma se vá encausando cada vez más, en su carácter privado, como indemnización producto del daño sufrido por el delito.

Dicho proceso es pues el surgimiento del Derecho Penal como Derecho Público, el cual con el transcurso de varios años producirá la distinción plena de la pena de carácter público, así como de la indemnización de daños y perjuicios, como también de la restitución de la cosa objeto del delito.

Siendo este proceso el que recoge la teoría Clásica al sostener que la restitución e indemnización de los daños y perjuicios, es de carácter puramente privado, en lo referente

al carácter público y estatal de la pena. la teoría Clásica sostiene, consecuentemente, que el único titular legítimo de la acción civil tendiente a esa reparación es el ofendido, y que por lo tanto, no es ni interés ni derecho del Ministerio Público ejercerla a nombre suyo sin su consentimiento, ni del juez el acordarla de oficio.

TEORIA POSITIVISTA:

Esta teoría pretende que el daño causado por el ilícito penal sea una función del Estado, indicando que el resarcimiento es también un interés público y social y no solamente un interés privado. El positivismo ve la indemnización de daños y perjuicios como parte de la sanción pública.

Castillo Barrantes indica que el Positivismo Penal siempre ha sido una reacción contra el clasicismo por lo cual vemos que también en este punto se opone la escuela positiva a la clásica.

Vélez Maricónde quien sumándose a la teoría positiva indica: "la reparación del daño causado por el delito debe ser considerada, no sólo como una obligación del delincuente hacia la persona damnificada, sino también como una sanción que ha de sustituir la pena privativa de libertad en caso de delitos leves cometidos por delincuentes ocasionales, y como una función social que el Estado debe cumplir en interés directo del perjudicado y en interés indirecto de la defensa social".(3)

(3) Vélez Maricónde Alfredo "Derecho Procesal Penal" pág. 287.

Esta teoría también ha sido defendida por Garófalo, Prins y Ferri.

Vélez Maricónde cita a Ferri quien dijo en cierta ocasión: "es que el resarcimiento del daño se convierta en función del Estado, porque es un grave perjuicio creer que la parte lesionada, cuando demanda, no tutela más que un interés privado....No. Debemos decir que la obtención de dicho resarcimiento es también de interés público y social" (4) El autor Castillo Barrantes manifiesta: " En miras de la protección del interés colectivo, el Estado, a la par de la pena, debe ordenar la reparación, de carácter no menos público que aquella. Por eso, el juez debe condenar de oficio al delincuente al pago de la indemnización de los daños y perjuicios y a la restitución del objeto del delito, cuando ésta sea posible, aunque la víctima no lo solicite" (5) Aunque la acción civil es interés privado, es claro que también al Estado le compete su protección y que por lo tanto si el particular pide su tutela, el Estado debe aprobarla, pero únicamente si el interesado lo solicita.

La teoría Positivista se excede en tutelar los intereses de índole privado ya que tutela los mismos aunque el particular no lo solicite.

En lo referente a reparación de daños, perjuicios y restitución es de carácter privado y el particular es el que

(4) Vélez Maricónde Alfredo .op.cit. pág.288.

(5) Castillo Barrantes, J. Enrique "Ensayos sobre la Nueva Legislación Procesal Penal" Pág.135

decide si solicita o no la tutela del Estado (salvo cuando el titular de la acción sea incapaz y carezca de representación).

Por lo antes expuesto pienso que la teoría Clásica posee cualidades de justicia y equidad dado a que la Positivista sobreprotege los intereses del particular.

Esta teoría además de velar por los intereses del particular respeta la decisión de los mismos en el sentido de que toda vez no sean ellos incapaces, ellos son los que piden o no la tutela del Ministerio Público.

Nuestra legislación acoge la teoría Clásica ya que según lo preceptuado en el artículo que a continuación transcribiremos, se indica quienes son los legitimados para ejercer la acción civil o reparadora, respetando la decisión de los mismos, en el sentido de que toda vez no sean ellos incapaces, ellos serán los que pedirán o no, la tutela del Ministerio Público. Al respecto el artículo 129 del Decreto 51-92 establece: "Sujetos. En el procedimiento penal, la acción reparadora solo puede ser ejercida:

- 1) Por quien, según la ley respectiva, esté legitimado para reclamar por el daño directo emergente del hecho punible.

- 2) Por sus herederos.

Cuando el titular de la acción sea incapaz y carezca de representación o cuando siendo capaz delegue su ejercicio, la acción civil será promovida y proseguida por el Ministerio Público. La delegación se hará por escrito y verbalmente. Quien la reciba levantará acta y la comunicará inmediatamente

al juez que corresponda.
 Por lo cual cualquier otra acción existente y que tenga otro objeto distinto, debe ser rechazada en el ramo penal he interponerla el actor en la vía civil ordinaria.

OBJETO DE LA ACCION CIVIL.

El objeto de la inserción de la acción civil en el proceso oral es el que el o los imputados obligados a responder legalmente por el ilícito penal cometido, reparen los daños, la restitución así como la indemnización de perjuicios devenidos del mismo al actor o actores civiles. Por lo que cualquier otra acción que tenga un objetivo distinto, debe ser rechazada en el ramo penal he interponerla el actor en la vía civil ordinaria.

Nuestro Código Penal regula el objeto de la acción civil, indicando los casos en los cuales procede ejercitar la acción civil en el proceso penal, estableciéndose en el artículo 125: "El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal se limitará a la reparación del daño causado por el delito, conforme a la regulación respectiva"

La extensión de la responsabilidad civil en el campo penal, según lo preceptúa el artículo 119 del Código Penal abarca únicamente: ".....

1. La restitución
2. La reparación de los daños materiales y morales.
3. La indemnización de perjuicios.

El actor civil se encuentra en pleno derecho para demostrar la responsabilidad del imputado y el nexo que existe entre

éste y el tercero civilmente responsable, como comprobar la existencia de daños y perjuicios ocasionados . Al respecto el artículo 134 del mismo cuerpo legal indica: "El actor civil actuará en el procedimiento sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión de los daños y perjuicio...."

Hablaremos brevemente sobre lo que comprende el pago de responsabilidades civiles.

RESTITUCION:

La Restitución es devolver o reparar una cosa al estado en que se encontraba antes del daño, a la persona damnificada.

Maggiore Giuseppe indica: " La restitución- que en sentido amplio queda comprendida en el concepto de reparación- consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho." (6)

Constituye un resarcimiento específico ya que se tiene que reponer al sujeto pasivo (damnificado) las cosas o bienes como estas se encontraban antes de la comisión del ilícito penal.

De conformidad con nuestro Código Penal la restitución del objeto o cosa, puede darse únicamente en determinados delitos, esencialmente aquellos delitos contra el patrimonio, según se desprende del artículo 120 que establece: " La

(6) Maggiore Giuseppe "El Delito y la Pena" pag.431.

restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabo a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles".

REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Para que proceda una reparación es indispensable que se haya efectuado un menoscabo en el ámbito legal del damnificado.

DAÑO:

Es la destrucción o perjuicio total o parcial que provoca un individuo a otra persona en sus bienes pudiendo ocasionarle también un daño moral como consecuencia de un ilícito penal. Abdelnour cita a Santos Briz quien señala que dada la diversidad de matices del mismo, no se puede dar un concepto unitario de lo que es "daño". por lo que indica que en sentido amplio es "toda suerte de mal material o moral" mas particularmente, es detrimento o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes" cita también a De Cupis quien señala que es la "consecuencia de un acto humano antijurídico".(7)

Goldstein indica que el daño es la acción y efecto de

 (7) Abdelnour Granados, Rosa María. "La Responsabilidad Civil derivada del hecho punible", pag.312

dañar o sea inutilizar o desaparecer una cosa de cualquier manera. Perjudicar un bien mueble o inmueble destruyéndolo, arruinándolo aunque no sea en su totalidad.

Cabanellas dice que es el detrimento o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en sus bienes, indicando que el mismo puede ser producto de un caso fortuito, dolo o culpa. El caso fortuito conlleva únicamente a la reparación del daño, el culposo por lo general al pago de indemnización y el doloso obliga a reparar el daño y provoca una sanción penal.

En nuestra legislación penal no se contempla un concepto del mismo pero el artículo 1,434 del Código Civil indica:

"Los daños consisten en la pérdida que el acreedor sufre en su patrimonio,...."

Con respecto a lo que son daños existe similitud de criterios tanto en lo legal como en lo doctrinario.

DANO MATERIAL:

Es el detrimento provocado en los bienes patrimoniales de la víctima y/o el perjuicio realizado en su persona por el actuar antijurídico de otro.

Abdelnour cita a Orgaz y Núñez que indica que: "el daño material o patrimonial es aquel que recaé sobre el patrimonio sea directamente en las cosas o bienes que lo componen, sea indirectamente como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma, en sus derechos o facultades: así, es daño material o patrimonial directo el que sufren los bienes económicos destruidos o deteriorados y daño

patrimonial indirecto, por ejemplo los gastos realizados para la curación de lesiones corporales." (8)

Abdelnour indica: "El daño causado directamente en las cosas del propio dominio o posesión (por ej. sustracción o deterioro de una cosa) o indirectamente por el mal hecho a la propia persona (por ej. lesiones, llamado éste último, daño corporal, para diferenciarlo del primero que no afecta la integridad física de la persona) o los propios derechos o facultades (por ej. defraudación de derechos o usurpación de facultades)" (9)

Goldstein señala que el daño material, es la lesión provocada en los bienes de una persona por el accionar del delincuente, o sea el menoscabo en el patrimonio de la víctima por el hecho del agente.

Nuestra legislación regula la manera de reparar el daño material provocado, según lo establecido en el artículo 121 del Código Penal que indica : "La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendido el precio de la cosa y el de la afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse".

Por lo antes expuesto se puede deducir que el juez debe estimar el valor material así como el valor sentimental que el agraviado dá al daño sufrido, por lo cual se puede decir que es, un anticipo de la reparación del daño moral.

(8) Abdelnour Granada, Rosa María op.cit. pag.322
 (9) Ibid. pag.322

DANO MORAL:

Es la lesión que se ha ocasionado en los bienes inmateriales de la persona provocando con ello angustia, tristeza, descrédito; e incluso en ocasiones conlleva al perjuicio de carácter económico en la víctima.

Abdelnour distingue dos clases de daños morales:

A. Daños "Stricto Sensu", que es el daño moral puro, el cual no tiene repercusión sobre bienes económicos de la parte damnificada.

En este caso el daño se limita al dolor, angustia, tristeza, sin que por ello la aflicción moral origine un decrecimiento económico del afectado.

Como ejemplo de daño moral puro se encuentra el sufrido por la madre sobreviviente, a la muerte de su hijo.

B. Daños morales "objetivados" Este daño posee consecuencias económicas, "como el descrédito que disminuye los negocios, los disgustos que debilitan la actividad personal y aminoran la capacidad para obtener riquezas, en suma los daños morales que causan una perturbación de carácter económico" (10)

El daño moral puede conducir a males materiales como el caso del profesional que ha sido objeto de descrédito o menoscabo en su honor sufriendo de esta manera una baja en su clientela.

Goldstein indica que es el desmedro que sufren los bienes

(10) Abdelnour Granados. Rosa María op.cit.334

no patrimoniales, los cuales gozan de protección legal, o sea el daño que sufre la persona en sus intereses morales tutelados jurídicamente.

Abdelnour cita a Nuñez quien lo define como: "La molestia que el acto ilícito produce en la seguridad personal o en el goce de los bienes, o la lesión que el acto causa a las afecciones legítimas del damnificado". (11)

Aunque la ley no titula específicamente el daño moral, este se deduce del artículo 121 de nuestro Código Penal que preceptúa: "La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de la afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse".

En el artículo precedente, además de estimar el valor material, también se toma en consideración la afección o sea el valor afectivo que para el damnificado tiene el daño.

Se puede establecer que tanto en la doctrina como en la ley se estipula lo que es el daño moral y por consiguiente se sanciona de acuerdo a la dimensión del daño provocado en el agraviado.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.

PERJUICIOS:

Es la utilidad que deja de percibirse, como producto del daño causado en el ofendido o en sus bienes patrimoniales: frustrándose de esta manera el ingreso de ganancias que se esperaba obtener normalmente, de no haber acontecido el

(11) Abdelnour Granados, Rosa María op. cit. pag. 333

ilícito penal.

En nuestro ordenamiento legal penal no se encuentra regulado lo que es perjuicio pero el Código Civil indica en su artículo 1,434: "...perjuicios que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

Castillo Barrantes señala: "Perjuicio es toda utilidad lícita que el ofendido ha dejado de percibir como consecuencia del delito". (12)

De León Velasco y De Mata Vela indican: ".....desde el punto de vista técnico (stricto-sensu), el perjuicio se identifica con la ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que ocasiona una acción u omisión ajena, culposa o dolosa; no se diferencia del daño porque éste es el que recae directamente sobre el bien patrimonial (el deterioro) mientras el perjuicio deviene precisamente de ese daño causado, por ejemplo: en una colisión de vehículos, es daño el causado sobre los mismos, y el perjuicio es el que sufren los propietarios a causa del daño" (13)

Abdelnour indica: "la utilidad que se deja de percibir por el empleo o la función de la cosa, o por no haberse podido dedicar el ofendido a sus ocupaciones". (14)

(12) Castillo Barrantes, Enrique op.cit. pag.150.

(13) De León Velasco, Hector Anibal y De Mata Vela José Francisco "Curso de Derecho Penal Guatemalteco op.cit. pag.309

(14) Abdelnour Granados Rosa María op. cit. pag. 314

Por lo antes indicado tanto doctrinariamente como en nuestra legislación se establece que el perjuicio es pues la frustración de ganancias.

EXTINCIÓN DEL CARACTER ACCESORIO DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL.

Lo que se persigue es que toda vez el damnificado a ejercido su derecho dentro del ramo penal para la obtención del resarcimiento civil; el juez penal al dictar sentencia, se pronuncie también sobre lo civil.

Al respecto, Creus indica lo que es la continuación "autónoma" de la acción civil.

Señala de que se trata de evitar que el agraviado tenga la necesidad de acudir a la vía civil, luego de ejercitar su acción correctamente en la vía penal; de manera de que parada cierta etapa del proceso, si la acción penal queda extinguida le competirá siempre al juez penal pronunciarse sobre lo civil, lo cual pues se llevaría en total autonomía. Creus cita la legislación argentina como la de la Pampa (arto.17,2o. párr.) y Chaco (arto.19,2o. párr.) La absolución del procesado no impedirá al tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil. Santa Fe (arto.17): "...una vez promovida la acción civil, la sentencia que absuelva penalmente al imputado o acoja una causal extintiva de la pretensión penal, deberá resolver también la cuestión civil; el Tribunal de Alzada se pronunciará solo sobre ésta, no obstante el sobreseimiento pronunciado con posterioridad a la sentencia impugnada o

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

cuando se recurrió el extremo civil de la sentencia" (15). Nuestro Código Procesal Penal estipula que el juez penal competente al dictar sentencia penal, es obligación que se pronuncie también sobre la acción civil, según se establece en el artículo 124, segundo párrafo que indica: "Carácter accesorio y excepciones. En el procedimiento penal, la acción reparatora solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes. Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida".

El Código Penal establece que la responsabilidad civil derivada del ilícito penal no se puede eximir por ninguna circunstancia, según el artículo 74 preceptúa: "La suspensión condicional de la pena podrá hacerse extensiva a las penas accesorias; pero no eximirá de las obligaciones civiles derivadas del delito".

Podemos observar de que entre la legislación argentina y la nuestra existe similitud de criterios ya que en ambas aunque al procesado o procesados se les haya absuelto penalmente, el juez debe resolver también sobre la acción

(15) Craus, Carlos "La Acción Reparatoria en el Proceso Penal" pag.37

reparadora, lo cual pues beneficiará notablemente al actor civil.

BENEFICIOS OBTENIDOS CON LA APLICACION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD PARA EL ACTOR CIVIL Y EL IMPUTADO.

En nuestro ordenamiento procesal penal con la aplicación del Criterio de oportunidad, podemos observar que se beneficia el actor civil ya que el imputado por el interés de que no se le ejercite la acción penal, debe de cumplir con el actor civil reparando el daño, o bien llegando a un acuerdo con el ofendido en dicho aspecto.

En lo que respecta al imputado, éste también obtiene un gran beneficio ya que aquellos delitos que no superen los dos años de prisión y que el imputado no refleje mayor peligrosidad y su culpabilidad sea mínima. este obtendrá el beneficio de que no se le ejercite la acción penal siempre y cuando hubiese solventado o se hubiere comprometido a la reparación civil.

En nuestro Código Procesal Penal en el artículo 35 se encuentra regulado el Criterio de Oportunidad el cual establece: "El Ministerio Público con consentimiento del agraviado, si lo hubiere, y autorización del juez de primera instancia o de paz que conozca del asunto, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando a pedido del Ministerio Público, el

máximo de la pena privativa de libertad supere dos años de prisión, o se hubiere cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

- 2) Cuando la culpabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.
- 3) Cuando el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

En los casos anteriores es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado en ese sentido....."

BENEFICIOS OBTENIDOS CON LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL PARA EL ACTOR CIVIL Y EL IMPUTADO.

En nuestro ordenamiento procesal penal se beneficia el imputado cuando habiendo confesado la veracidad de los hechos y hubiere reparado el daño respectivo o bien llegase a un acuerdo con el agraviado: éste gozará de la suspensión condicional de la persecución penal mientras que el actor civil obtendrá mas rápidamente el pago del daño ocasionado o bien el aseguramiento de las resultas de la acción civil dentro del ramo penal.

El artículo 27 del Decreto 51-92 indica: "Suspensión condicional de la persecución penal. En los casos en que es posible la suspensión condicional de la pena, el Ministerio Público puede proponer la suspensión de la persecución penal.

El pedido contendrá:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- 2) El hecho punible atribuido.
- 3) Los preceptos penales aplicables: y
- 4) Las instrucciones o imposiciones que requiere.

Si el imputado manifiesta conformidad, admitiendo veracidad de los hechos que se le imputan, el juez de primera instancia podrá disponer la suspensión condicional de la persecución penal, siempre que el imputado hubiere reparado el daño correspondiente; afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado; demostrare la absoluta disponibilidad de hacerlo, o asumiere formalmente la obligación de reparar el daño.

La suspensión de la persecución penal, que no será inferior a dos años ni mayor de cinco, no impedirá el progreso de la acción civil, en ninguna forma".

La suspensión condicional de la persecución penal en nuestro país se aplicará según lo regula el artículo 72 del Código Penal a condenados primarios que no revelen peligrosidad social y cuya pena no exceda de tres años.

EJERCICIO ALTERNATIVO DE LA ACCION CIVIL:

La acción reparadora puede ser ejercitada en la vía penal como en la vía civil, pero una vez el actor la iniciare en lo penal no podrá de manera alguna deducirla en la civil, a menos de que se dé un desistimiento expreso o sea que este debe ser escrito ante el tribunal competente o abandono de la instancia penal y que la misma sea antes del debate.

El artículo 126 del Decreto 51-92 establece: "Ejercicio alternativo. Las reglas que posibilitan plantear la acción reparadora en el procedimiento penal ni impiden su ejercicio ante los tribunales competentes por la vía civil. Pero una vez admitida en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente en uno civil independiente, sin desistimiento expreso o declaración de abandono de la instancia penal anterior al comienzo del debate. Planteada en la vía civil, no podrá ser ejercida en el procedimiento penal."

ABANDONO DEL ACTOR CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL:

El abandono por parte del actor civil es tácito ya que la ley presume que omitió ciertas actividades procesales importantes, que por ser las mismas fundamentales para el buen desarrollo de la acción civil, se considera que tubo el actor civil la voluntad de abandonar la protección jurídica de su pretensión.

El Código Penal en el artículo 127 señala: ".....Se considerará abandonada la demanda cuando el actor civil, regularmente citado:

- 1) No comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa.
- 2) No concrete su pretensión en la oportunidad fijada por este Código; y
- 3) No comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones".

EFFECTOS QUE PRODUCE EL DESISTIMIENTO Y EL ABANDONO DEL ACTOR CIVIL:

El actor civil que desistió o abandonó la Instancia Penal antes del debate tiene pleno derecho de ejercer la acción civil en los tribunales civiles pero si el abandono o desistimiento lo efectuó luego de que ya fué realizado el debate se le tendrá como si hubiese renunciado a ejercer la acción civil tanto en la vía penal como en la civil.

El artículo 128 del Decreto Ley 51-92 establece: "Efectos del desistimiento y del abandono. Hasta el comienzo del debate, el desistimiento y el abandono de la instancia penal, no perjudicarán el ejercicio posterior de la acción reparadora ante los tribunales competentes por la vía civil.

El desistimiento o el abandono posteriores al comienzo del debate implican renuncia al derecho de resarcimiento pretendido.

El desistimiento y el abandono generan, para el actor civil, la obligación de responder por las costas que su intervención hubiere ocasionado tanto a él como a sus adversarios".



CAPITULO II

RELACION DEL DERECHO PENAL CON EL DERECHO CIVIL.

Podemos decir que el Derecho Penal se complementa con el Derecho Civil. Si bien es cierto que por regla general el Derecho Penal castiga, también lo es que las normas sustantivas de carácter penal establecen lineamientos para reparar la responsabilidad civil devenida de un ilícito penal pero la misma no es amplia en su totalidad por lo que se acude al Derecho Civil para aplicar las disposiciones referentes a la responsabilidad civil.

De León Velasco y De Mata Vela señalan: "Ambos tienden a regular las relaciones de los hombres en la vida social y a proteger sus intereses, estableciendo sanciones para asegurar su respeto. Las establecidas por el Derecho Civil son de carácter reparatorio, aspiran a destruir el estado antijurídico creado, a anular los actos antijurídicos y a reparar los daños causados por estos actos.

La sanción penal es retributiva atendiendo a la magnitud del daño causado y a la peligrosidad social del sujeto activo. Prueba de la íntima relación entre ambos derechos la constituyen aquellos hechos indecisos, librados muchas veces al criterio de los juzgadores, que fluctúan entre ambos campos, considerados algunas veces como delitos y otras veces como infracciones de tipo civil. (el daño civil y el daño penal, por ejemplo)" (18)

(18) De León Velasco H.A. y De Mata Vela J.F. op.cit. Pag. 30.

En nuestra legislación penal se contempla lo que es la Responsabilidad Civil del artículo 112 al 122 del Decreto 17-73. El tribunal penal al pronunciarse sobre la responsabilidad penal del procesado, lo hará también sobre la responsabilidad civil; el artículo 112 de dicho cuerpo legal dice: "Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente".

DERECHO PROCESAL PENAL Y DERECHO PRIVADO.

Existen varias ramas del Derecho que se vinculan con el Derecho Procesal Penal pero con el Derecho Civil los vínculos con éste, son bastante estrechos.

Maier expone los vínculos existentes entre el Derecho Procesal Penal y el Derecho Civil y al respecto manifiesta lo siguiente: (17)

1. Como primer punto señala, de que la ley procesal penal posee reglas que tienen como fin efectuar el Derecho Civil el cual tiene regulado la responsabilidad reparatoria devenida de un ilícito penal. Al respecto el Código Procesal Penal en el artículo 125 establece: "Contenido y límites. El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal se limitará a la reparación del daño causado por el delito, conforme a la regulación respectiva."

Por lo antes expuesto se deduce que el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, se llevará a cabo toda vez

(17) Maier B.J. "Derecho Procesal Penal Argentino" pag. 211

el daño sea producto de un ilícito penal.

El Derecho Procesal Penal tiene como fin secundario o bien accesorio el efectuar lo que se conoce como Derecho Civil ex-delito, de manera de que cuando se ejerce la acción civil reparatoria en el ramo penal se utilizan normas de Derecho Civil y por ende sus consecuencias jurídicas son civiles. Al respecto nuestro Código Penal preceptúa en su artículo 122: "En cuanto a lo previsto en este título, (de la Responsabilidad Civil) se aplicarán las disposiciones que sobre la materia contiene el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil".

2. Si la reparación ex-delito se tramita en el ramo civil, separado del proceso penal, vemos de que la sentencia penal va a determinar grandemente sobre la decisión en el ramo civil, ya que, sea dictada sentencia absolutoria o condenatoria dentro del proceso penal, esta disminuirá en el proceso civil su discusión, vinculando pues a ella la decisión que tome el juez en el ramo civil.

Los tribunales civiles toman en consideración el juicio emitido en los tribunales de orden penal, quienes se fundamentan en normas civiles que los facultan para exigir al obligado la reparación de daños y perjuicios devenidos de un ilícito penal.

El artículo 1646 del Código Civil establece: "El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado". El

artículo 1647 del mismo cuerpo legal indica: "La exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso".

El Derecho Procesal Penal tiene que ver en su desarrollo dado a que remueve cuestiones prejudiciales aplicando reglas de carácter civil en el procedimiento penal, expresandose así el procedimiento en materia penal en forma previa al juicio civil.

3. El Derecho Civil se vincula en la aplicación, con el ramo penal, en ciertos casos, dándose cuestiones prejudiciales civiles dentro de lo penal, o sea pues que es contrario a lo antes expuesto, ya que el procedimiento civil y su solución aplicando el Derecho Civil darán la pauta para el resultado del juicio penal.

En nuestro ordenamiento legal por ejemplo tenemos estipulado en el artículo 88 del Código Civil: en su inciso primero: "(casos de insubsistencia) Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio : lo. Los parientes consanguíneos en línea recta y en la colateral, los hermanos y medio hermanos:...."

El artículo 236 del Código Penal establece: "Comete incesto, quien yaciere con su ascendiente, descendiente o hermano. El incesto será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

El artículo 89 del Código Civil inciso 3o. indica: No podrá ser autorizado el matrimonio:.....3o. De la mujer, antes de que transcurran trescientos días contados desde la

disolución del anterior matrimonio...o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de ese término, o que uno de los conyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el termino indicado..."

El artículo 229 del Código Penal establece: "la viuda que contrajere matrimonio antes de transcurrido el plazo señalado en el Código Civil para que pueda contraer nupcias, será sancionada con multa de cien a quinientos quetzales.

Igual sanción se aplicará a la mujer cuyo matrimonio hubiere sido disuelto por divorcio o declarado nulo, si contrajere nuevas nupcias antes de que haya transcurrido el plazo señalado por el Código Civil."

En los artículos precedentes observamos como es que primero para sancionar al culpable o culpables, se tiene que acudir inicialmente a la ley civil para poder de esta manera emitir un juicio penal.

4. El Derecho Procesal Penal se vincula con el Derecho Civil, cuando vemos en el primero la clase de regulación legal que representa. El Derecho Procesal Penal por lo general contiene normas jurídicas de carácter potestativas, que definen formas permitidas de como comportarse el ser humano y mediante las cuales el hombre provoca ciertos efectos jurídicos o sea por medio de reglas legales se le dá cierto valor a determinados actos jurídicos los que son permitidos dentro del ámbito de libertad de la voluntad humana para ejecutarlos o no realizarlos sin ninguna

restricción legal.

Es evidente que gran parte del Derecho Civil tiene este tipo de normas. El negocio jurídico es precisamente, hecho humano, lícito y voluntario, capaz de generar consecuencias legales (art. 1251 Código Civil) basta con ejecutar la norma legal que el derecho indica como idónea para obtener cierto efecto jurídico.

EL DERECHO DEL ACTOR CIVIL DE ESCOGER LA VIA PROCESAL

El damnificado por la comisión del ilícito penal se encuentra con la opción de ejercer su acción civil ante los juzgados del ramo Civil o bien los Penales.

El legislador ha querido que con la unión del ordenamiento jurídico, se pueda ejercer tanto la acción penal como la civil en el ramo penal a fin de lograr la economía procesal.

El derecho a escoger la vía procesal se encuentra regulada en el artículo 124 del Decreto 51-92.

VENTAJAS DE LA VIA PENAL

La relación entre la acción civil y la penal, ambas guardan entre sí notable independencia; pero esto no prohíbe de que el actor civil adhiera su acción a la penal, a fin de que las mismas se resuelvan en el proceso penal. Observando dicha situación desde el punto de vista del actor al escoger la vía procesal penal, veremos las siguientes ventajas a las que hace referencia Castillo Barrantes: (18)

Primeramente es más económico el constituirse en parte civil dentro del proceso penal, que si se reclama dicho derecho en

(18) Castillo Barrantes J. Enrique op.cit. pag. 172.

el ramo civil.

El actor civil, en el ramo penal, en todas aquellas intervenciones suyas que tengan que ser por escrito, lo efectuará en papel simple y sin timbres.

En la vía civil ordinaria, el que no se encuentra en capacidad de afrontar dichos gastos, se priva del acceso a ser efectivo su derecho.

En segundo lugar si el actor civil ejercita su acción en la vía ordinaria, debe cargar con todo el peso del impulso procesal. Cualquier diligencia y actuación que efectúe a petición suya, la tendrá que realizar a costa de él. Solo el deberá aportar y ofrecer aquellas pruebas que demuestren su derecho. Así también él será quien investigue y busque todos aquellos medios de prueba a fin de ofrecerlas al Juzgado Civil.

Por el contrario, en el ramo procesal penal, tanto la policía judicial, el juez Instructor como el Ministerio Público, dependiendo el caso, serán los que tendrán mayor compromiso en lo referente a la investigación de los hechos: llevando mayormente el impulso procesal el Ministerio Público y el Juez Instructor. Por lo que el actor civil, por lo general, se beneficiará del trabajo efectuado por los mismos: debido a que toda prueba de cargo que ellos obtuvieron en contra del imputado, servirá también para abonar la acción civil, dado a que la parte ofendida la puede invocar para su beneficio.

En tercer lugar, el imputado aturdido por el peso del proceso penal, optará mas fácilmente por una transacción en relación

a los resultados civiles del ilícito penal.

En el proceso penal los medios de investigación y de prueba son más eficaces y amplios que en el ramo civil, esto en virtud que en el ramo civil los medios de prueba son expresos y se les otorga determinada valoración a diferencia del campo procesal penal los medios de prueba no son taxativos ya que existe libertad de aportación de prueba para el esclarecimiento de los hechos y circunstancias del ilícito penal a resolver, los cuales deberán valorarse conforme el sistema de sana crítica razonada.

La opción de la vía civil además de ser ventajosa para la parte ofendida, lo es también para la sociedad, dado a que el perjudicado por el ilícito, al ejercitar su acción en el proceso penal, colabora a esclarecer el hecho así como a la determinación de las responsabilidades que resulten.

Finalmente, la Administración de Justicia se beneficia de dicha selección de la vía penal, porque la misma implica indudablemente una economía procesal, toda vez se conoce la acción penal y civil dentro de un mismo proceso.

SANCION CIVIL Y SANCION PENAL. DISTINCION.

Sabemos de que, la pena es una sanción penal, y otra es la responsabilidad civil, como sanción civil.

La sanción civil y la sanción penal en relación a su naturaleza y fundamento son opuestas, a pesar de ser las dos sanciones que se aplican al culpable.

Abdelnour cita las siguientes diferencias:(19)

1. Mientras que la pena es un padecimiento, el resarcimiento queda solventado por medio de una prestación con el fin de reparar el daño.

De dicha distinción se originan las consecuencias siguientes:

- a) El resarcimiento presupone un mal reparable existente mientras que la pena, por el contrario, adolece de eficacia reparatoria; dado a que la pena no cura la herida provocada a la víctima.
- b) La pena es indiscutiblemente personal para el culpable quien la debe de sufrir. El resarcimiento, por ser de índole económico, puede muy bien obligar al que no fué autor del ilícito penal, y la obligación correspondiente, si no es satisfecha por el reo, es transmitida a sus herederos.

Podemos observar de que esta característica de la pena, o sea de ser personal por ende es intransmisible.

Por lo antes indicado, la responsabilidad civil posee una esfera mucho mas grande que la penal. dado a que la obligación de reparar el daño, restituir e indemnizar los perjuicios, es transmitida a los herederos del responsable, en tanto que, una vez muerto el criminalmente culpable, también queda fenecida su responsabilidad penal.

2. Otra diferencia es de que la reparación puede deberla un tercero; y la pena la lleva siempre el autor.

En este caso resultan responsables otras personas, que no

(19) Abdelnour Granados, Rosa María op. cit. pag 35.

son herederos del imputado, como por ejemplo los tutores, depositarios, padres, el Estado o bien el dueño de un vehículo con el cual se realice un accidente, que es el tercero civilmente responsable.

3. La pena fundamentalmente tutela un interés de índole público o social, en tanto que el resarcimiento se dirige a tutelar un interés privado. De esta distinción Abdelnour cita a Antolisei quien dice al respecto: "Se deriva, como consecuencia, que solo el Estado puede ejercitar la acción penal, por ser ésta una acción pública; el resarcimiento, por el contrario, forma objeto de un derecho de naturaleza privada que se protege mediante una acción puramente privada. De la índole privada del resarcimiento se deduce, a su vez, que la pretensión correspondiente es renunciable y transmisible" (20)

Abdelnour indica que la pena, fundamentalmente tutela el interés público, coadyuba a mantener el ordenamiento jurídico pero no lleva el ejercicio exclusivo de la acción penal por parte del Estado (ya que lo puede ejercitar también un particular en delitos privados). Señalando que el Estado tiene el monopolio de los delitos de acción pública y en los de acción privada, toda vez exista denuncia por parte del ofendido y sea solicitada la intervención estatal.

4. La pena adquiere diferentes grados, dependiendo la calidad del elemento subjetivo; en cambio las indemnizaciones, son reguladas independientemente de la magnitud de culpa, su

(20) Abdelnour Granados, Rosa María op.cit. pag. 37

extensión puede ser diferente, pero no las daña el elemento subjetivo.

5. La reparación, puede muy bien ser renunciada por su titular, pero con la pena no se puede hacer renuncia alguna.(21)

(21) Abdelnour Granada, Rosa María op.cit.pag.38

CAPITULO III

SUJETOS EVENTUALES

En el proceso penal cuando se ejerce la acción civil intervienen sujetos accesorios o sea no principales como el actor civil, los cuales intervienen eventualmente en el desarrollo del proceso penal ellos son los que estan vinculados con la acción civil, los cuales veremos a continuación en su calidad de partes ejercitan las facultades que les otorga la ley.

a) ACTOR CIVIL:

Es el agraviado o damnificado directamente por el delito, el cual se presenta en el proceso penal como parte actora ejerciendo la acción civil a fin de obtener la reparación de daños y perjuicios devenidos del hecho delictivo.

Los tratadistas proporcionan diferentes conceptos de lo que es el actor civil, al respecto cito los siguientes:

Darritchon indica: "Actor civil es la persona física o jurídica en el proceso penal, que actúa para demandar la reparación del daño causado, como consecuencia de un hecho que se imputa como delictuoso."⁽²²⁾

El autor Creus expresa que: "Es la parte civil que asumiendo la calidad de damnificado por la conducta motejada de penalmente ilícita que es objeto de la acción penal, demanda ante el juez del proceso la decisión en favor de su derecho al resarcimiento por los daños que aquella le habría

 (22) Darritchon Luis "Como es el Nuevo Proceso Penal" pag.17

producido" (23)

El derecho comparado en torno a la acción civil tiene ciertas similitudes con nuestra ley, al respecto Creus cita algunas legislaciones que norman la acción civil como: (24)

Legislación. Córdoba (arto.14): "La acción civil...solo podrá ser ejercida por el damnificado o sus herederos en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos..."

Santa Fé (arto. 94)" "Solo quien pretenda ser damnificado por el hecho imputado o sus herederos, dentro de los límites de la cuota hereditaria, podrán ejercer la acción civil..."

Únicamente puede invocar la calidad de actor civil, el que demande la reparación del daño como damnificado o perjudicado por el hecho que se le imputa al sindicado o quien lo efectúe a título de heredero suyo, mandatario o representante legal.

El artículo 129 del Código Procesal Penal refiriéndose al actor civil indica que la acción reparadora la podrán ejercer los que se encuentren legitimados según la ley para reclamar el daño devenido del ilícito penal. los herederos del agraviado así como el Ministerio Público cuando represente al incapaz carente de representación y el capaz carente de medios económicos.

Lo establecido anteriormente lo regula la ley como norma general en lo referente al actor civil; complementándose dicha figura con lo establecido en el artículo 117 del

(23) Creus Carlos. op. cit. pag.103

(24) Ibid. pag. 104

del mismo cuerpo legal, el cual amplía la norma y establece:

"Agravado. Este Código denomina agraviado:

- 1) A la víctima afectada por la comisión del delito.
- 2) Al Cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
- 4) A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses".

Podemos ver en el inciso 4to. de dicho artículo que las asociaciones en la presente legislación pueden perseguir penal y civilmente cuando se afecte los intereses colectivos que integran la razón de su creación o bien por la delegación que haga la víctima (por ejemplo tenemos la defensa de los derechos humanos etc.)

b) TITULAR DEL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL:

Es el autorizado a ejercer la acción resarcitoria, pudiendo ser el ofendido, sus herederos o bien terceros que hayan sido perjudicados con daño material y/o moral.

EJERCICIO POR EL DAMNIFICADO:

La persona física o jurídica a la que el ilícito penal le hubiese provocado de manera inmediata, o sea por sí mismo, y no por vínculo jurídico especial con la víctima, un daño en

los bienes de su propiedad o bien posesión en su persona, puede como damnificado ser titular de la acción reparadora, como por ejemplo la mujer accedida carnalmente en la violación. el tenedor de la cosa en el hurto etc.

EJERCICIO POR LOS HEREDEROS:

Podrán ser titulares de la acción resarcitoria ejercida en el proceso penal los herederos del ofendido o damnificado a su muerte; toda vez los daños y perjuicios de que fué víctima hubiesen ocurrido cuando aún se encontraba con vida.

Creus indica: "Para que el daño cuyo resarcimiento se pretende dé lugar a la acción civil por el heredero, debe haberse producido en vida del causante, o en los bienes de éste antes que el heredero haya entrado en posesión de ellos...." (25)

Núñez indica en cuanto a la titularidad del ejercicio de la acción resarcitoria por parte de los herederos: "...Solo puede ser adquirida en la calidad en razón de los perjuicios patrimoniales sufridos por el damnificado directo mientras vivía o, una vez muerto, mientras los herederos no han tomado posesión de la herencia." (26)

Nuestro Código Penal regula el derecho de ejercer la acción civil por parte de los herederos del agraviado en el artículo 115 el cual refiriéndose a la transmisión de la responsabilidad civil derivada de un delito o falta indica

 (25) Creus Carlos, op.cit. pag.110

(26) Núñez C.Ricardo "La acción civil en el Proceso Penal" pag.54

que : "La responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva"

El artículo 525 del Código Procesal Penal establece: "Muerte de derechohabiente. Si quien tiene derecho a la reparación ha muerto, sus sucesores podrán cobrar o gestionar la indemnización prevista."

Podemos observar de que tanto en la doctrina como en nuestro ordenamiento legal se reconoce el que actúe civilmente el heredero del sujeto pasivo del hecho delictivo en el proceso penal; siendo ellos pues los sucesores de ejercer la acción resarcitoria.

EJERCICIO POR REPRESENTANTES LEGALES:

El ejercicio de la acción resarcitoria en beneficio de sus representados, corresponde a los representantes legales de los hijos menores, de los incapaces: siendo ellos los padres, el adoptante o tutor.

El artículo 254 del Código Civil referente a la representación por parte de los padres establece: "Representación del menor o incapacitado. La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil..."

El artículo 232 del mismo cuerpo legal indica: "(Patria potestad del adoptante). Al constituirse la adopción, el adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado ..."

En relación a la representación por parte del tutor el

artículo 293 del mismo cuerpo legal preceptúa: "...El tutor es el representante legal del menor o incapacitado."

Se le confiere además ser titular del ejercicio de la acción civil a los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades. El artículo 1,696 del mismo cuerpo legal establece: "Por las personas jurídicas confieren poder las personas individuales que las representen, debiendo limitarse el mandato a los negocios que son objeto de la sociedad."

EJERCICIO POR MANDATARIO:

El titular del ejercicio de la acción reparadora que no sea un incapaz, podrá ejercer la acción reparadora a través de mandatario, por medio de mandatarios judiciales. (artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial)

EJERCICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Podrá ser titular del ejercicio de la acción resarcitoria el Ministerio Público cuando el titular de dicha acción sea un menor o incapaz que carezca de representación, así como del capaz que acredite carecer de medios económicos (artículos 538 y 539 del Código Procesal Penal)

c) IMPUTADO O SUJETO ACTIVO DEL DELITO:

Es la persona que ejerce la acción del interés jurídicamente protegido, el cual ha sido atacado por el delito cometido.

Rodríguez Devesa, José María citado por De Mata Vela y De León Velasco refiriéndose al sujeto activo del delito dice:

"Sujeto activo es el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley. Al ser la acción un acaecimiento

dependiente de la voluntad, no puede ser atribuida, ni por consiguiente realizada, sino por una persona humana" (27). En el ordenamiento sustantivo penal y procesal penal se sindicó únicamente al ser humano individual en estado de capacidad mental y a los representantes de personas jurídicas, como responsables del delito, aunque opino que también se le debe sindicarse como posible imputado a las personas jurídicas sociales o colectivas ya que las mismas poseen derechos y obligaciones como una persona física individual, las cuales pueden cometer cierta clase de delitos, como por ejemplo delitos contra el patrimonio, el medio ambiente, difamación y propiedad intelectual. El Código Procesal Penal denomina quien es imputado en su artículo 70, establece:

"Denominación. Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso....."

d) INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA ACCION CIVIL:

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración Pública y de los tribunales, que además de intervenir en la prosecución del juicio penal, ejerce la acción resarcitoria del menor o incapaz que carezca de representación o bien del capaz que carece de medios económicos.

El artículo 538 del Código Procesal Penal establece:

 (27) De Mata Vela José Francisco y De León Velasco Hector A
 nibal op.cit.pag.211

"Delegación de la acción civil. Cuando el titular de la acción sea un menor o incapaz que carezca de representación, el Ministerio Público se encargará del seguimiento de la acción civil en la forma legal que corresponda. Si el incapaz llegase en el futuro a tener representante legal o bien se convirtiere en una persona capaz y deseara actuar por si mismo, cesaría la intervención del Ministerio Público.

El artículo 539 del mismo cuerpo legal indica: "Quien pretenda querellarse y acredite carecer de medios económicos para hacerlo, podrá solicitar el patrocinio del Ministerio Público. Este precepto rige especialmente para casos de delito de acción privada"

El ejercicio de la acción civil por parte del Ministerio Público al capaz que no cuenta con los recursos económicos suficientes, obedece a que dicha institución lo protege para que pueda obtener el resarcimiento de los daños de que fué víctima y evitar gastos económicos. Ferri citado por Velez Mariconda indica: "...El Estado no debe permanecer impasible ante las víctimas de los hechos delictuosos cuando la precaria situación económica de ellas o su temor de afrontar los gastos de un juicio, que se sumarían a los daños ya sufridos, les impida actuar o sea un obstáculo para el logro de un justo resarcimiento; por lo contrario, el Estado debe favorecer o facilitar esa actividad privada, poniendo a disposición de ellas sus propios resortes" (28)

(28) Velez Mariconda Alfredo op. cit. pag.313

La justificante de que el Ministerio Público intervenga en el ejercicio de la acción resarcitoria se basa en reconocer y no disminuir el derecho del agraviado.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 en el artículo 2, regula las funciones de dicha institución y en su numeral 2 indica la función de: " Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querrellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal "

El Derecho Comparado respecto a la acción resarcitoria por parte del Ministerio Público, se asemeja con nuestra ley penal. Creus cita las siguientes: La Legislación de La Pampa establece (arto. 18): "La acción civil será ejercida por el Ministerio Fiscal cuando...2) El titular sea incapaz para hacer valer sus derechos, y no tenga quien lo represente".

Chaco (arto.18): "La acción será ejercitada por el Ministerio Público cuando el titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente, o acredite estado de pobreza"

CARACTER DE LA ACCION EJERCITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO.
EFECTOS.

El Ministerio Público tiene la obligación de accionar civilmente lo cual se encuentra dentro de su función pública, pero eso no cambia de manera alguna el carácter de la acción, la cual sigue siendo privada; de consiguiente debe observar aquellas reglas procesales del sujeto privado.

La intervención del Ministerio Público ejerciendo la acción

civil del delegante liga al mismo a acatar en cierto modo la forma en que el Ministerio Público ejercita la acción resarcitoria que le ha sido delegada o sea que el agraviado no podría seguidamente interponer recurso alguno por vicios en el proceso que el Ministerio Público no indicó en su oportunidad procesal y que le damnificaban dado a que el Ministerio Público actuó en su nombre y en lugar del mismo.

I. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL INIMPUTABLE:

Primeramente veremos a quienes la ley señala como inimputables. Al respecto el artículo 23 del Código Penal establece: "No es imputable:

1. El menor de edad.
2. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo sigoico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente".

Nuestra ley no les atribuye a los inimputables responsabilidad penal por la comisión de un ilícito penal realizado por ellos pero si deben cumplir civilmente en lo que respecta a la reparación de daños y perjuicios causados o bien indemnización de los mismos; pero se excluye a los inimputables si son insolventes y la persona que deba responder ante la ley también si demuestra que no tuvo culpa alguna para que el inimputable realizara dicho delito o

falta.

El artículo 116 del mismo cuerpo legal preceptúa:

"Los comprendidos en el artículo 23 responderán con sus bienes por los daños que causaren. Si fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho"

1. El menor de edad que maneja un vehículo y por imprudencia colisiona con otro vehículo al cual provoca daños y perjuicios.
2. El retrasado mental que golpea a otra persona quebrándole el antebrazo.

El menor deberá responder al pago de los daños y perjuicios al propietario del vehículo afectado y el retrasado mental responderá por los gastos de hospitalización, consulta médica y medicina para el restablecimiento de la persona dañada.

Si estos fueren insolventes responderán aquellos que designe la ley.

3. Si una persona con plenas facultades mentales, con el fin de cometer un ilícito penal ingiere una droga y luego realiza el delito que deseaba ejecutar, su comportamiento se convierte en una agravante de su responsabilidad penal ya que la acción él la decidió en estado de imputabilidad por lo que en este caso deberá responder civil y penalmente.

II. RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE ESTADO DE NECESIDAD:

En relación a la comisión de un hecho cometido en estado de necesidad el autor Franz Von Liszt, citado por Hernán Hurtado Aguilar lo define como una "situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos". (29)

O sea que se dice que hubo dicha violación jurídica cuando el bien que se ha dañado es menor al bien amenazado que se protegió.

El artículo 24 en su inciso 2do. del Código Penal indica:
"Son causas de justificación:.....Estado de necesidad.

2o. Quien haya cometido un hecho obligado por necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta excención se entiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar;
- b) Que el mal sea mayor que el que se causa para evitarlo;
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenia el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse"

El Decreto 17-73 regula que cuando una persona haya realizado un hecho, dando lugar con ello a una causa justificativa como

(29) Hurtado Aguilar, Hernán "Derecho Penal Compendiado" pag. 48

el estado de necesidad, la misma está exenta de responsabilidad penal y en lo concerniente a la responsabilidad civil, será dividida entre las personas beneficiadas, del mal que se previno de acuerdo al beneficio recibido; quedando a criterio del juez la cantidad proporcional que deba darse.

El artículo 117 del mismo cuerpo legal establece:

"En caso del inciso 2 del artículo 24, la responsabilidad civil se declarará siempre y se distribuirá entre las personas a cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuota proporcional por la que cada interesado debe responder".

Un niño que se encuentra dentro de un vehículo el cual se está incendiando, encontrándose los vidrios y portezuelas del carro completamente cerradas no pudiendo salir el niño; por lo que un señor que observa el inminente peligro procede a romper un vidrio para salvarlo. En este caso, será responsable civil el representante del niño en cuyo favor se previno el mal.

III. RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASOS DE INCULPABILIDAD:

Entre las causas de inculpabilidad tenemos: El miedo invencible y la fuerza exterior, en las cuales la voluntad del sujeto activo está justificada ya que la comisión del ilícito penal se encuentra carente de dolo, culpa o preterintencionalidad.

El artículo 25 del Código Penal indica: "Son causas de

inculpabilidad:

Miedo invencible

1. Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

Fuerza exterior.

2. Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él....."

El artículo 118 del mismo cuerpo legal establece:

Quando se comprueba que el sujeto activo realizó un hecho inducido por fuerza física externa o bien miedo invencible, serán exentos de responsabilidad penal y deberán responder civilmente las personas o la persona que provocó el miedo invencible o la fuerza exterior.

El artículo 118 del Código Penal preceptúa: " En los casos de los incisos 1o. y 2o. del artículo 25, responderán civilmente los que hubieren producido el miedo o la fuerza"

MIEDO INVENCIBLE:

El joven amenazado individual y públicamente por otro joven que le ha indicado que la próxima vez que lo vea transitar solo, procederá a golpearlo sin misericordia, por lo que presentándose dicha ocasión el joven amenazado impulsado por el miedo a ser golpeado procede rápidamente a golpear al otro joven provocándole una serie de heridas. En este caso el que provocó el miedo deberá responder por los daños y perjuicios de que fué objeto.

FUERZA EXTERIOR:

El caso del receptor pagador de un banco del sistema que es obligado a dar el dinero que se encuentra en la caja receptora amenazado con un revólver sobre su persona. En este caso el receptor pagador será exento de responsabilidad penal y responderá civilmente el que provocó la fuerza exterior.

I. FACULTADES PROCESALES Y OBLIGACIONES PROCESALES DEL ACTOR

El actor civil puede plantear la acción resarcitoria por escrito o verbalmente. Si la petición reúne los requisitos exigidos, el juez la admitirá notificando al órgano acusador, a fin de que este le conceda al actor civil la participación dentro del proceso penal.

El actor civil puede ejercitar la acción reparadora de manera personal, por mandatario o bien por representación.

El artículo 130 del Código Procesal Penal establece:

"Representación. Las personas que carezcan de capacidad para comparecer en el juicio sólo podrán obrar si están representadas de conformidad con la ley. Los mandatarios podrán deducir la acción reparatorio por sus mandantes. Los representantes y mandatarios, para intervenir, justificarán su representación con copia legalizada del título"

El artículo 131 del mismo cuerpo legal indica: "La solicitud de reparación deberá llevarse a cabo antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad el juez rechazará sin más trámite" Habiendo fenecido la oportunidad del actor civil para plantear la acción resarcitoria en el juicio oral,

unicamente le quedará la opción de presentarla a un juzgado civil.

Respecto a la acción reparadora contra el sindicato el artículo 132 del mismo cuerpo legal preceptúa: "Demandados. La acción reparadora se deberá dirigir siempre contra el imputado; procederá aun cuando no estuviere individualizado. Podrá también dirigirse contra quien, por previsión directa de la ley, responde por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible. Si en el procedimiento hubiere varios imputados y terceros civilmente demandados y el actor no limitare subjetivamente su pretensión, se entenderá que se dirige contra todos"

La constitución de actor civil procede aun cuando el titular de dicha acción no indicare el nombre o los nombres de los imputados, esto con el fin de protegerlos derechos del actor civil.

En relación a este beneficio otorgado al actor civil Darritchon indica que: " El sentido es que los derechos del actor civil tendientes a la investigación del hecho y a la determinación de los daños, no queden sin resguardo por no haberse individualizado a su causante, ni a los que por disposición de la ley deben responder" (30).

Puede el actor civil dirigir en solicitud de reparar el daño a los terceros civilmente responsables, debiendo para ello aportar pruebas que demuestren el vinculo entre este y el

(30) Darritchon Luis op.cit. pag.26

imputado.

Si el actor civil no indicare plenamente quienes son imputados y quienes terceros, el juez entenderá que dirige la acción contra todos.

Como ya indicamos anteriormente en caso se trate de un incapaz o menor carente de representación será promovido por el Ministerio Público o si siendo capaz delegara su ejercicio al Ministerio Público, este ejercitará según lo indicado en la ley (artículo 538 y 539 del Código Procesal Penal)

El artículo 133 del mismo cuerpo legal indica: "Demandados. Si el juez que controla la investigación admite la solicitud dará intervención provisional al actor civil, notificando de ello al Ministerio Público para que le otorgue la intervención correspondiente. Cualquiera de las partes podrá oponerse, interponiendo las excepciones correspondientes, durante el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio conforme a este Código. La admisión o el rechazo será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio. La inadmisibilidad de la solicitud no impedirá el ejercicio de la acción civil que corresponda ante el tribunal competente." Una vez el juez admita la solicitud del actor civil, le dará intervención provisional al mismo. La admisión de la solicitud será definitiva sino existe oposición por parte del imputado o bien la misma será rechazada sino renueva el actor civil la solicitud durante el procedimiento intermedio. Si el juez opinare que no procede admitir la petición de

reparación del daño, la parte interesada podrá ejercitar dicha acción ante tribunal civil.

El artículo 134 del mismo cuerpo legal establece: "...El actor civil actuará en el procedimiento solo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión de los daños y perjuicios. La intervención como actor civil no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo."

El actor civil se circunscribirá únicamente a acreditar el daño devenido del ilícito penal debiendo aportar las pruebas que considere necesarias.

El actor civil tiene el deber de declarar como testigo, pudiendo declarar hechos que le puedan beneficiar al sujeto responsable.

Darritchon establece: "La calidad de la persona damnificada de intervenir como actor civil, no la exime del deber de declarar como testigo en el mismo proceso penal donde actúa como actor civil" (31).

Con este precepto de que el actor civil deba declarar como testigo se termina con la exageración de interpretar el principio constitucional (art. 18 de la Constitución Política de Guatemala) de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, abarcando a aquellos cuya declaración podría

(31) Darritchon, Luis op. cit. pag. 43

perjudicarlo.

La ley penal faculta al actor civil para interponer los recursos que estime pertinentes, el artículo 398 del Código Procesal Penal indica: "Facultad de recurrir.....podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto...Las partes civiles recurrirán solo en lo concerniente a sus intereses.."

El artículo 135 del mismo cuerpo legal preceptúa:"...Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada. La solicitud debiera ser formulada en la forma y en la oportunidad previstas en este Código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado."

El actor civil tiene el derecho de citar a la persona o personas que por disposición legal deban de responder por el daño que provocó el imputado; pudiendo ser: Quienes posean la patria potestad sobre un menor, el menor que esté sujeto a tutela etc.

El libro Cuarto. Título III, referente a la acción privada, del Código Procesal Penal, en el artículo 479 faculta al actor civil para solicitar se cite al tercero civilmente demandado así, como ordenar las medidas coercitivas en contra del imputado, si existiese el peligro de fuga o impedimento para la averiguación de la verdad.

El actor civil deberá concurrir al debate y no alejarse de la audiencia, de lo contrario se tendrán por abandonadas sus intervenciones sin perjuicio de comparecer como testigos. Arto.354 4to. párrafo del Código Procesal Penal.

CAPITULO IV.

RESPONSABILIDAD CIVIL:

Es la obligación del imputado o civil demandado a resarcir los daños y/o perjuicios por la infracción a la ley penal a persona individual o jurídica.

Cabanellas indica que es la obligación de resarcir, en lo posible, el perjuicio o daño provocado realizado por uno mismo o por un tercero. (32)

Capitant la indica como la obligación de reparar el daño efectuado a una persona por infracción a la ley penal. (33)

González Rus, citado por Bustos Ramírez señala que la responsabilidad civil : "es aquel conjunto de obligaciones de naturaleza civil, exigibles a las personas responsables criminalmente del delito o falta generador del daño que vienen a reparar, o por, insolvencia de éstas o su intervención lucrativa en los efectos del hecho delictivo, a otras ajenas a su comisión señaladas por la ley penal." (34)

El actor civil debe fundar su pretensión resarcitoria en lo siguiente:

1. Que el perjuicio o daño sea real, en virtud de que puedan haber hechos que produzcan un delito y no una responsabilidad civil, como por ejemplo los delitos en grado de tentativa, el aborto cometido por la propia mujer o con su consentimiento o el que induce al suicidio.

(32) Cabanellas, Guillermo "Diccionario de Derecho Usual" pag. 574

(33) Capitant, Henri. "Vocabulario Jurídico" pag. 489

(34) Bustos Ramírez, Juan. "Manual de Derecho Penal" pag. 418.

2. La cuantía de los mismos. El actor civil debe de indicar la dimensión del daño y/o perjuicio de que fué objeto.
3. Tendrá que existir relación de causa y efecto entre el hecho y el daño y/o perjuicio producido.
4. El actor civil demostrará el vínculo jurídico que existe entre el imputado y el civilmente demandado a fin de obtener el resarcimiento que en derecho corresponde.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

Es aquella persona que por el vínculo jurídico existente entre él y la persona sindicada de la comisión del ilícito penal, tiene la obligación de responder subsidiariamente al pago de las responsabilidades civiles devenidas del hecho criminal, aunque la misma no hubiese provocado el hecho delictivo.

Creus cita a Leme, y nos dice que es: "el que por ley (no por contrato) está obligado a responder por las consecuencias de un hecho cometido por otro: es el tercero extraño a la responsabilidad penal, pero su responsabilidad civil está vinculada a la del imputado cuya conducta garantiza" (35)

Rubianes refiriéndose al tercero civilmente demandado indica: "... es el sujeto procesal en contra de quien se deduce la acción resarcitoria, porque se dá la posibilidad de que responda, según las leyes civiles, por el daño que ha ocasionado el imputado, a título de responsable

(35) Creus, Carlos. *op.cit.* pag.124

indirecto" (36).

La constitución voluntaria en el proceso penal del tercero depende que en el haya sido demandado el imputado respecto del cual debe responder: no basta que ese imputado figure en el proceso si no ha sido demandado. Para que el tercero se constituya voluntariamente en el proceso penal es necesario de que el imputado que ha sido demandado tenga un vínculo con el tercero con el cual se véa obligado a responder.

El tercero interviene pues en el proceso, como sujeto accesorio y eventual, así como el actor civil.

El artículo 135 del Código Procesal Penal indica: "Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin que intervenga en el procedimiento como demandada.

La solicitud deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad previstas en este Código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado".

El artículo 136 del mismo cuerpo legal establece: "El juez que controla la investigación decidirá sobre la solicitud: si la acoge, mandará notificar al tercero civilmente demandado. Notificará también al Ministerio Público"

De los artículos anteriores se puede inferir de que el actor

(36) Rubianes Carlos J. "Derecho Procesal Penal" pag. 134.

civil puede ejercer la acción civil en el ramo penal o en la otra vía (ver artículo 126 Dto. 51-92), el tercero se vé obligado a litigar, en la vía penal por decisión del actor civil.

OBJETO DE LA ACCION CIVIL CONTRA TERCERO:

El objeto es que el actor civil obtenga el resarcimiento de los daños y perjuicios devenidos por el hecho delictivo provocado por la persona o personas con las cuales el tercero civil tiene un vínculo legal que lo obliga a responder subsidiariamente al resarcimiento respectivo.

FUENTE DE LA RESPONSABILIDAD:

En el proceso penal el tercero únicamente puede ser el que se encuentra indicado por previsión directa de la ley (arto.135 Código Procesal Penal). Por ejemplo cuando un inimputable ha cometido un hecho punible, y quienes lo tengan bajo su potestad incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del mismo; deberá el juez acudir al Código penal y Civil para encontrar así la fuente de responsabilidad he impartir justicia.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE: RESPONSABLE SOLIDARIO Y SUBSIDIARIO:

En esta sección nos referiremos a una clase de obligados a resarcir daños y perjuicios legales, dentro de lo que se conoce como "responsabilidad refleja".

En el derecho penal siempre existe identidad entre el delincuente y el que sufre la pena, por lo cual, cuando la persona es sancionada criminalmente, lo es por un hecho

ilícito que ella misma, y no otra realizó. Se puede observar que en la rama civil esto no ocurre de igual manera; ya que por el contrario señala Abdelnour, las actuales y distintas maneras de responsabilidad van cada vez mas asumiendo en muchas ocasiones, el tipo de "garantía", o sea, aquella responsabilidad ocasionada por otra persona. (37)

La acción resarcitoria, que es una acción civil adherida en la rama penal, se puede ejercitar también contra la persona que de conformidad con la ley, deba responder por el daño causado por el acto del imputado.

Abdelnour cita a Puig Peña quien indica que dentro de la responsabilidad civil cabe hacer la diferenciación siguiente:
a.-Primeramente, una responsabilidad civil y otra múltiple, dependiendo de si los sujetos culpables sean uno o varios.

En relación a la responsabilidad múltiple pueden existir entre varios responsables una responsabilidad a prorrata o simple y una responsabilidad solidaria.

b. Desde otro enfoque, dicha responsabilidad puede ser principal y subsidiaria. Es principal cuando se trata del sujeto obligado en primer lugar; y es subsidiaria cuando se refiere al sujeto obligado únicamente en ocasión de que la obligación principal no se cumpliera. (38)

La responsabilidad directa es la que contrae la misma persona que realiza el hecho perjudicial.

La responsabilidad indirecta es la responsabilidad por los

(37) Abdelnour Granados, Rosa María op.cit. pag. 122

(38) Ibid. pag. 122

hechos de personas que se encuentran bajo la custodia o bien al servicio de otro.

La responsabilidad del tercero, debe surgir de disposiciones legales que no creen una responsabilidad penal. El responsable civil en su calidad de tercero es extraño a la responsabilidad criminal.

EXTENCION DE LA RESPONSABILIDAD DEL TERCERO:

En cuanto a la responsabilidad civil del Tercero Abdelnour hace la siguiente división: (39)

RESPONSABILIDAD POR ACTOS DEL DEPENDIENTE:

Señala Abdelnour que para que exista esta responsabilidad indirecta se deben dar ciertos requisitos:

1. Un obrar antijurídico imputable al dependiente:

Debe haber un ilícito penal, realizado por el dependiente.

Si el hecho del cual se le acusa es inexistente o no lo efectuó, no hay responsabilidad para él, por lo que no lo habrá tampoco para el tercero. Debe indagarse si el daño a que se refiere el perjudicado fué realizado por el subordinado.

2. En segundo lugar, es exigida la relación de dependencia:

El vínculo entre el principal y el delincuente, es necesario para que el segundo se encuentre bajo la dependencia del primero. dicha dependencia surgida de una situación jurídica anterior al ilícito penal y creada por la voluntad de ambos.

Se puede decir de que la responsabilidad del tercero, no deriva unicamente del delito realizado por su dependiente o

(39) Abdelnour Granada, Rosa María op.cit. pag. 127

subordinado, sino que se le hace civilmente responsable, aunque no haya participado en el hecho, por haber elegido indebidamente a su dependiente, confiándole una labor que no pudo cumplir afectando el derecho ajeno, por haber omitido la vigilancia del delincuente encontrándose obligado a la misma.

3. Se necesita que el daño se efectúe en el ejercicio de la función o con motivo de ella:

El ilícito penal o hecho, debe ser ejecutado por el dependiente durante el ejercicio de la labor que le fuera encomendada, o con motivo de la misma. La responsabilidad indirecta no surge por hechos separados a la función del subordinado como dependiente.

"El artículo 1.663 del Código Civil Decreto Ley 106 establece:

Responsabilidad de los patronos. Los patronos y los dueños de talleres, hoteles, establecimientos mercantiles o industriales y, en general, las personas que tienen a otra bajo su dependencia, responden por los daños o perjuicios que causen sus empleados y demás trabajadores en actos del servicio....."

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL QUE POR TITULO LUCRATIVO PARTICIPARE DE LOS EFECTOS DE UN HECHO PUNIBLE.

Este caso es especial dado a que se responde solidariamente no por hecho ajeno sino que por hecho propio.

Para este caso Abdelnour señala que deben darse ciertas circunstancias:

1. Esta responsabilidad se aplica, solamente a los que no son

responsables penalmente: ya que si lo fuesen se estaría hablando de participantes del hecho delictuoso.

2. La participación del tercero en los efectos del delito, ha de ser de tal magnitud que aumente, en menor o mayor cantidad, la fortuna del participante. Solamente de esta manera se puede decir que lo ha sido a título de lucro.

3. Dicho participante a que hace mención la ley penal, debe ser únicamente, un participante de buena fé, en el entendido de que el mismo ignorase su procedencia.

Ahora bien, si el sujeto conociese la procedencia del objeto, el mismo estaría cometiendo delito de encubrimiento, siendo castigado en diferente forma.

4. El que hubiese participado de lucro por los efectos de un ilícito penal, estará obligado a resarcir la cuantía hasta la cantidad en que se hubiese beneficiado únicamente.

5. Procesalmente, la forma como se exige esta responsabilidad civil es a petición de la parte interesada, al ejercer la acción civil resarcitoria. (40)

Nuestro Código Penal en su artículo 114 establece: "Quien hubiere obtenido algún beneficio económico de los efectos de un delito, aun sin haber sido participe en su ejecución, responderá civilmente hasta por el tanto en que hubiere lucrado."

En tal sentido podemos afirmar que en este caso la responsabilidad civil será hasta el total del monto de los beneficios que como consecuencia del delito haya recibido una

 (40) Abdalincur Granados, Rosa María op.cit. pag. 128

persona.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE AQUELLOS QUE INDIQUEN LAS LEYES ESPECIALES:

Para poder hablar de esta responsabilidad, mencionaremos como ejemplo a los que resultan obligados solidariamente al pago de daños y perjuicios, juntamente con el autor del hecho delictivo.

El artículo 1,651 del Código Civil indica: "Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores y cómplices de los daños o perjuicios..." Siendo este caso lo que conocemos como persecución civil.

De acuerdo con esta norma, no solo el conductor será el responsable por los daños y perjuicios derivados de un accidente que le fue imputado por negligencia, imprudencia o dolo, sino también al propietario del vehículo. El dueño del vehículo responde por un hecho ajeno. La culpa del dueño radica en vigilar o elegir que denota la omisión o negligencia del mismo: su deficiente elección o escasa vigilancia sobre la persona que labora en su empresa.

Siendo necesario exigir dicha responsabilidad no solo del imputado sino también del tercero, propietario del vehículo responsable solidario.

Para obligarlo al pago de la correspondiente reparación, se le debe citar en el proceso penal.

Vemos en este artículo de que el tercero únicamente responde por los daños y perjuicios ocasionados por el autor del

ilícito penal, pero no se le aplica los efectos de la solidaridad que afecta al partícipe en caso de pluralidad de actores y cómplices ya que el artículo 113 del Código Penal preceptúa: "En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno."

Sin embargo, los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre sí y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no solo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro, tanto en uno como en el otro, queda a salvo el derecho de quien hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno"

Del artículo anterior se puede ver de que el tercero responderá subsidiariamente únicamente de las cuotas que correspondan.

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA DEL ESTADO:

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 155 establece: "Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren"

El artículo 1,685 del Código Civil indica: "El estado y las municipalidades son responsables de los daños o perjuicios causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos. Esta responsabilidad es subsidiaria y solo podrá

hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o perjuicio causado".

En nuestra legislación se considera que los actos de los funcionarios o trabajadores, en ejercicio de la función estatal o con ocasión de ella, sea cual fuese, ya sea lícita o ilícita son actos del Estado, debiendo responder por las consecuencias dañosas que se originen.

Esta responsabilidad es producida por un hecho ajeno, de un trabajador al servicio del Estado. Ahora bien, debemos definir quienes son los servidores públicos.

El artículo 4 de la Ley del Servicio Civil establece: "...Se considera servidor público la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública"

El Estado es persona jurídica, según lo preceptuado en el artículo 15 del Código Civil que indica: "Son personas jurídicas: I. El Estado...." Por lo cual para la realización del quehacer estatal, este necesita de personas físicas que sean capaces por lo que deben ser muy bien seleccionadas para el ejercicio de las funciones que se les encomendará.

Si alguna de las mismas, en el desempeño de sus funciones o

BOBBIETAN DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Centr

bien con ocasión de ellas, cometiera un ilícito penal, deberá responder el Estado en forma subsidiaria, por los perjuicios y daños que hayan provocado. Si el hecho punible no provoca daño privado, no se origina entonces la responsabilidad estatal.

En el caso de entablarse un proceso contra de cualquier dependencia del Estado al salir estos absueltos de la acusación se les liberará de la responsabilidad penal y civil.

Si el Estado es condenado subsidiariamente, tiene derecho a interponer recurso de revisión y si en el mismo sale absuelto se impondrá la obligación total o parcialmente al que actuó con dolo o culpa o al denunciante o querellante. Al respecto el artículo 523 Decreto 51-92 establece: "El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado. Para ello, el tribunal, al decidir en los recursos de revisión, podrá imponer la obligación, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial; en el caso de las medidas de coerción sufridas injustamente, podrá imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad."

**FORMAS DE INTERVENCIÓN DEL TERCERO:
INTERVENCIÓN FORZOSA:**

Esta se da cuando el titular de la acción civil, pide la citación de la persona para que comparezca al proceso, a fin de ser demandada como responsable por el vínculo jurídico que

la liga con el imputado (artículo 135 Dto. 51-92)
 La facultad de pedir la citación pertenece al actor civil o sea que ni el juez puede pedirla de oficio ni la posee el imputado.

Se debe individualizar al tercero indicando que vínculo de carácter jurídico lo une con el imputado; por lo que no puede darse la posibilidad de que sea citada una persona desconocida a la relación jurídica.

INTERVENCION ESPONTANEA:

El posible civil demandado puede apersonarse en el proceso penal voluntariamente. El artículo 138 del Código Procesal Penal establece: "Intervención espontánea. Cuando en el procedimiento se ejerza la acción reparatoria, el tercero que pueda ser civilmente demandado tendrá derecho a intervenir en él, instando su participación. La solicitud deberá llenar los requisitos que exige éste Código y será admisible hasta para la oportunidad prevista para el actor civil."

Cuando se cite al tercero civilmente demandado y este no comparece o lo efectúa fuera del plazo, estará legítimamente incorporado al proceso penal, para ser demandado válidamente.

El artículo 137 del mismo cuerpo legal preceptúa: "Valor de la citación. La falta de comparecencia del citado o su inasistencia a los actos no suspenderá el trámite....."

La citación, al tercero civil demandado que en realidad es una notificación, se hará en el domicilio, residencia o lugar donde trabaja. Artículo 173 del mismo cuerpo legal.

FACULTADES DEL TERCERO:

El artículo 140 del Código Procesal Penal indica:
"Facultades. El tercero civilmente demandado gozará de las facultades y garantías necesarias para su defensa en lo concerniente a sus intereses civiles....."

El tercero podrá presentar los medios de prueba y utilizar los recursos que crea convenientes para poder ejercer el derecho que le corresponde por medio de su abogado defensor o bien por sí mismo si lo prefiere.

OBLIGACION DEL TERCERO A DECLARAR COMO TESTIGO:

El artículo 140 del Código Procesal Penal indica en su segundo párrafo: "....la intervención como tercero no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo".

O sea de que el tercero tiene la obligación de declarar como testigo independientemente de si le beneficia o no, lo cual puede beneficiar a algunos o todos los sujetos que intervienen en el proceso.

El testigo en este caso deberá declarar según el conocimiento de los hechos ilícitos sujetos a investigación, que presencié los cuales podrán coadyubar al juzgador a emitir el juicio correspondiente, pero también este se encuentra en la libertad de no declarar, según lo establecido en el artículo 212 del Código Procesal Penal que exceptúa de la obligación de no declarar entre otros, a los parientes, mandatarios... si el hecho les fuera perjudicial.

CONCLUSIONES:

1. El ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal oral se ejerce toda vez que el daño sea producto de un ilícito penal.
2. El Derecho Procesal Penal tiene como fin secundario o accesorio el que sea ejercida la acción civil dentro del ramo penal.
3. El legislador protege al sujeto pasivo a fin de que la reparación civil devenida de un ilícito penal pueda ser solventada en un solo juzgado, dándose con ello la unicidad del orden jurídico en cuanto a que en un mismo juzgado se resuelva la acción penal y civil, que conlleva a la economía procesal en beneficio de el Estado así como del sujeto pasivo.
4. La persona que poséa vínculo jurídico con el imputado y ha sido citada al proceso oral penal deberá responder por los daños y/o perjuicios que ocasionó el imputado aunque él, no hubiese realizado el ilícito penal.
5. En nuestro ordenamiento procesal penal con la regulación del Criterio de oportunidad y la Suspensión condicional de la persecución penal, se beneficia el actor civil en el sentido de que obtiene el pago de daños y perjuicios de una manera mas rápida y practica por parte del imputado quien con el interes de que no le sea ejercitada la acción

penal o bien le sea suspendida la persecución penal; repara el daño o bien llega a un acuerdo con el agraviado en dicho aspecto.

6. El Derecho Procesal Penal vigente cuenta con los mecanismos que permiten en el mismo proceso el resarcimiento de daños y perjuicios provocados al agraviado por el ilícito penal, contribuyendo de esta manera a la paz y armonía social.

BIBLIOGRAFIA:

LIBROS:

1. Borja Osorno, Guillermo. "Derecho Procesal Penal" Editorial Cajica S.A. Puebla, Mexico 1,985.
2. Castillo Barrantes J.Enrique "Ensayos sobre la nueva legislación Procesal Penal" 2da. edición San José Costa Rica 1,992
3. Creus Carlos "La Acción Resarcitoria en el Proceso Penal" Rubinzal-Culzoni.S.C.C.Editors Argentina 1.985
4. Darritchon Luis."Como es el nuevo Proceso Penal" 2da. edición .Abeledo-Perrot S.R.L. Argentina.
5. García Ramirez Sergio "Derecho Procesal Penal" Editorial Porrúa, S.A. Mexico D.F. 1,983.
6. Maier B.J."Derecho Procesal Penal Argentino" Buenos Aires. Hammurabi. 1.989.
7. Nuñez Ricardo C. "La Acción Civil en el Proceso Penal" 2da. edición Editora Córdoba S.R.L. Argentina.
8. Rubianes Carlos J. "Derecho Procesal Penal" Tomo-II Ediciones Depalma. Buenos Aires 1.985
9. Saez Jiménez Jesús Epifanio L.F "Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal" Volumen I Santillan 1.966.
- 10.Vélez Mariconde, Alfredo "Derecho Procesal Penal" Editora Cordova SRL Argentina 1.986
11. Abdelnour-Granados, Rosa María. "La Responsabilidad Civil derivada del hecho punible" Editorial Juricentro S.A. 1.984 San José Costa Rica.
12. De León Velasco Hector Anibal y De Mata Vela José

- Francisco "Curso de Derecho Penal Guatemalteco" 5ta. edición. Guatemala 1,993.
13. Hurtado Aguilar. Hernán, "Derecho Penal Compendiado" Editorial Landivar. Guatemala, 1,974.
14. Maggiore Giuseppe "El Delito y la Pena" Editorial Temis. Bogota Colombia 1,985

DICCIONARIOS

1. Diccionario Jurídico Penal Puyo Jaramillo Gil Miller. Editorial Colombia Nueva Ltda. 1,981.
2. Diccionario de Derecho Usual, Cabanellas, Guillermo. Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina 1,976
4. "Vocabulario Jurídico" Capitant Henri Ediciones Depalma Buenos Aires 1,986

LEGISLACION

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Código Penal , Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala
- Código Procesal Penal Decreto 51-92
- Código Civil Decreto Ley 106
- Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Número 40-84.
- Ley de Servicio Civil Decreto 1748 del Congreso de la República.